



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SUBDEPARTAMENTO DEL VALOR  
ROL 216 - 2010 VALOR

RESOLUCIÓN N° 184

EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 133  
DE 29.09.2009 ADUANA VALPARAISO.  
DENUNCIA N° 185.384 DEL 18.06.2009.  
CARGO N° 920.394 DEL 28.07.2009  
DIN N° 3040247056-5 DEL 19.03.2007  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
N° 073 DE 13.07.2010  
FECHA NOTIFICACION 13.07.2010.

VALPARAISO, 02 JUN. 2014

VISTOS:

El Reclamo N° 133, aceptado por la Aduana de Valparaíso con fecha 29 de Septiembre del año 2009, que contiene argumentaciones del Despachador que actúa en representación de Sres. Comercial Fashions Park S.A., mediante las cuales pretende desvirtuar la modificación del valor de las mercancías suscritas en Declaración de Ingreso N° 3040247056-5 del 19.03.2007, que originó el Cargo N° 920.394 del 28.07.2009.

CONSIDERANDO:

El recurrente funda su reclamación en que la formulación del Cargo es improcedente por cuanto el valor de transacción indicado en Factura acredita debidamente la seriedad de la operación comercial y que el pago por la mercancía adquirida es exactamente el valor indicado en ella y, en consecuencia, debe ser respetado y validado a fines aduaneros como el valor de transacción de las mercancías;

A continuación el reclamante alega que es pertinente tener en consideración, a efecto de esta reclamación, la aplicación del Acuerdo de la OMC sobre valoración, que supone la utilización del Valor de Transacción como principal método de valoración, definido como el precio realmente pagado o por pagar, cuando exista una venta de mercancías desde un país exportador al país de importación, ajustado de conformidad con el Artículo 8°, por cuanto el valor aduanero originalmente propuesto por el Despachador en DIN cuestionada, cumple cabalmente las exigencias de dicha normativa;

Agrega además, que se han excedido las facultades que el ordenamiento legal dispone para la aplicación excepcional de métodos de valoración alternativos al del principal método de valoración existente, por lo cual el cargo formulado debe ser desestimado. A continuación señala que la aplicación de valores "de mercado disponibles y registrados en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas" que no han sido precisados respecto de su especificación, período que cubren, calidad y tipo de materias primas utilizadas y país de origen de las mercancías, pasan a tener a efectos aduaneros la tipicidad de valores arbitrarios o ficticios, de tal manera que son manifiestamente vulneratorios de los principios de transparencia y de equidad que son base de las normas de valoración de la OMC;

En revisión a posteriori, habiéndose analizado los documentos de base y considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores desde el mismo país exportador, en un período cercano, el Servicio de Aduanas prescindió de los valores originalmente propuestos por el Despachador en el documento aduanero cuestionado, lo que produjo diferencias en la valoración, circunstancia que ocasionó una duda razonable comunicada al Agente de Aduanas a través de Of. Ord. N° 844 / 09.04.2009, sin que los antecedentes acompañados permitieran sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado, en esta transacción. Por este motivo, Aduanas mantuvo la duda razonable y formuló el Cargo materia de la controversia;

Respecto a la valoración aduanera, es preciso hacer presente que, tanto el Artículo 17° del Acuerdo sobre valoración de la OMC, como el artículo 13° del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. N° 1.134 / 2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300 / 2006 establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

Es necesario establecer que las normas del citado Acuerdo aceptan como principal método el Valor de Transacción tal como lo define su Artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no deben considerarse distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico y, además, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Es pertinente además indicar que el N° 2 de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo;

El Tribunal de Primera Instancia, por Resolución N° 073 del 13.07.2010, a fs.55 a 56, determinó confirmar el Cargo en controversia, a fs. 6, en cuanto a su formulación, y le modificó desestimando el valor propuesto por el Agente de Aduanas, para las mercancías detalladas en el Item y 3 aplicando, para este caso, y en el contexto del Sexto Método del Ultimo Recurso, el criterio de valoración de “mercancías similares”, disponible y vigente a la fecha de aceptación de la DIN mencionada;

De los dichos del recurrente en su presentación, referidos a que en el presente caso los valores referenciales almacenados y comunicados a las Administraciones se utilizaron como valores de aplicación obligatoria e indubitable, corresponde señalar que los precios informados por el Servicio de Aduana obedecen a los principios básicos que sustentan las normas del Acuerdo de la OMC sobre valoración aduanera, en virtud de las cuales el Servicio debe actuar, en esta materia, en función de valores objetivos y cuantificables. Conceptos que exigen que la investigación de los precios que acometen las Unidades Sectorialistas de la Dirección Nacional consideren rigurosamente, en sus estudios, el sector de donde provienen los bienes seleccionados, las ventajas comparativas que han determinado su producción y el análisis de variables del sistema de distribución, tales como la disponibilidad e incidencia del precio de los factores de la producción, el poder de compra de los consumidores, la demanda total de los bienes, la acción recíproca de la competencia, etc;

Considerando además, que todos estos elementos influyen directamente en el precio de transacción que alcanzan los productos en el mercado internacional, y se ven reflejados en el valor de los bienes importados en Chile, los cuales son observados durante el período de un año. El resultado del análisis practicado durante el lapso señalado es la constitución de una Base de Precios, para cuyo efecto se han considerado todos los factores y circunstancias mencionados precedentemente, lo cual permite prescribir la tendencia de su permanencia o variación en el tiempo;

Como corolario, cabe señalar que la fecha de publicación de la información de un valor determinado por el Servicio de Aduana, es la conclusión de un proceso de investigación y estudio de precios de transacción de mercancías en el mercado internacional durante el período de un año, como se ha indicado, considerado válido según los usos comerciales. De tal forma que la validez del precio informado, convalidado por los valores de transacción de las importaciones aceptadas por la Aduana, se aplican a las operaciones realizadas con un año de anterioridad a la fecha de su publicación, y se mantienen vigentes para las importaciones futuras en la medida que se demuestre que su estimación ha disminuido como consecuencia de las variaciones que ha experimentado el intercambio internacional;

Entrando en materia, es necesario señalar que la formulación del Cargo se originó en comparación efectuada entre el precio consignado en Item N° 3 de DIN citada, y los menores precios declarados en otras importaciones de mercancías similares, aceptados por el Servicio de Aduana, análisis que permitió establecer que los valores indicados por el importador para las mercancías observadas del Item 3 son notoriamente inferiores a los precios transados en el mercado internacional vigentes a la fecha de aceptación a trámite del despacho, esto es, al 19.03.2007, que se respaldan en importaciones registradas en Aduana, para las mismas mercancías u otras similares originarias del mismo país exportador, transadas en el mercado internacional, a igual nivel comercial, como lo señala el documento a fs. 40, y otros precios registrados como consecuencia de sentencias de reclamos de valor ejecutoriadas;

Cabe hacer presente que, mediante Resolución N° 276 del 07 de Abril del 2008, a fs. 30, se autorizó aplicar el beneficio establecido en el Acuerdo Chile-China, para las mercancías suscritas en el Item 3 de DIN observada, con una rebaja arancelaria de 6% a 3.6% por concepto Ad Valorem, razón por la cual corresponde realizar una reliquidación de tributos insolutos, señalados indebidamente en el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia;

Por las consideraciones anteriores, este tribunal determina desestimar las alegaciones del recurrente y confirmar la sentencia de primera instancia, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC. , el Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CON LA SALVEDAD DE CORREGIR LOS TRIBUTOS INSOLUTOS DE ACUERDO A LO ENUNCIADO EN EL PENÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCION.

Notifíquese y cúmplase.-



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANA

**GONZALO PEREIRA PUCHY**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

725  
SECRETARIO  
AAL / JVP

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO  
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.

RECLAMO N° 133/ 2009

RESOLUCIÓN N° 073,

VALPARAÍSO,

13 JUL 2010

**VISTOS** : El formulario de reclamación N° 133 de 29.09.2009, interpuesto por el agente de aduanas señor Edmundo Browne V., por cuenta de los señores COMERCIAL FASHIONS PARK S.A., RUT 78.533.100-1, mediante el cual impugna el Cargo 920.394 de fecha 28.07.2009, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordza., de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por subvaloración de mercancías del ítem 3 de la D.I./COD/151/N° 3040247056-5/19.03.2007 y por la no presentación de los antecedentes solicitados en razón de la "duda Razonable" requerida por Oficio N° 844/09.04.2009. FUNDAMENTO TECNICO: Dto. Hda. 1134/02, Cap. II Num. 5 Resol. 1300/06 DNA., Arts. 69 y 94 Ordenanza de Aduanas y Denuncia N° 151722/05.10.2007.

2.- **QUE** el recurrente expone que:

La constancia de pago al exterior respecto de las mercancías consideradas en este despacho, no es posible suministrarlas a este Tribunal, por cuanto aún no se ha efectuado la cobertura al exterior, la cual en todo caso siempre se efectúa a través del mercado cambiario formal.

3.- **QUE** además el despachador señala que el procedimiento de la Duda Razonable vulnera los claros principios de carácter internacional que sustentan el actual sistema de valoración vigente en el país, debiendo mantenerse sin variación el valor declarado.

4.- **QUE** a fojas 13 a 18 se adjunta Factura Comercial N° WS-008A/007 de fecha 06.02.2006 emitida por la firma NEW WORLD ASIAN INTERNATIONAL TRADING CO., LTD., de Hong Kong que ampara las mercancías indicadas en la DIN N° 3040247056-5/19.03.2007, con sus respectivos Packing List.

5.- **QUE** a fojas 44, por ORD. N° 4105/14.10.2009, el fiscalizador señor José Elias Sánchez C., de esta Dirección Regional, confirma el Cargo 920.394 de fecha 28.07.2009 ya que los valores declarados con respecto al ítem N° 3 de la D.I. N° 3040247056-5/19.03.2007 no se aproximan en lo absoluto a los valores de mercado.- No obstante se incurrió en un error en los cálculos por cuanto el monto de seguro fue cancelado por el importador y no se debió considerar en el cálculo debiendo quedar de la siguiente forma; por ende debe modificarse el cargo emitido:

INFORME VALORES RECLAMO N° 133 DEL 29.09.2009

ITEM	UNI. Ó KN	P FOB UNIT. US\$	FOB ITEM US\$	PRECIO UNIT. NUEVO	FOB ITEM CORREGIDO	NUEVA BASE US\$	COD. ARANC. DECLARADO	COD. ARANC. CORRECTO
------	-----------------	------------------------	---------------------	--------------------------	-----------------------	-----------------------	-----------------------------	----------------------------

3	4404	2,311299	10.178,96	6,66	29.327,73	19.148,77	6202.9320	62029320
TOTAL DIFERENCIA VALOR						19.148,77		
SEGURO 2%						---		
TOTAL DIFERENCIA VALOR						19.148,77		
D° ADVALOREM 6%						1.148,93		
I.V.A. 19%						3.856,56		
TOTAL DIFERENCIA VALOR US\$						5.005,49		

6.- **QUE** a fojas 49 y 50 por RES. S/N°/2010 Y ORD. N° 126/11.03.2010, se recibe y notifica causa a prueba.

7.- **QUE** a fojas 50 vuelta, se deja constancia que con fecha 22.03.2010 se venció el plazo para rendir o presentar Causa a Prueba.

8.- **QUE** de lo anterior se desprende que el valor considerado como diferencia en el Cargo N° 920.394 de fecha 28.07.2009 es erróneo, por las razones expuestas.

9.- **QUE** en efecto en el caso que nos ocupa, la diferencia resultante obtenida de la comparación entre el precio unitario de la mercancía solicitada a despacho en la D.I. (151) N° 3040247056-5/19.03.2007 item 3 el valor referencial de US\$ 6,66 escapa a la tolerancia normal de mas menos 15% establecida en el listado a fojas 40 de este expediente. Asimismo la carencia de antecedentes bancarios que permitan respaldar el valor de transacción de las mercancías adquiridas determina confirmar la duda razonable y modificar los cálculos realizados por el fiscalizador que emitió el cargo.

Que en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

### RESOLUCION

1.- **MODIFIQUESE** el Cargo N° 920.394, de fecha 28.07.2009, de conformidad a lo expresado en los considerandos, debiendo indicarse los siguientes valores:

ITEM	UNI. Ó KN	P.FOB UNIT. US\$	FOB ITEM US\$	PRECIO UNIT. NUEVO	FOB ITEM CORREGIDO	NUEVA BASE US\$	COD. ARANC. DECLARADO	COD. ARANC. CORRECTO
3	4404	2,311299	10.178,96	6.66	29.327,73	19.148,77	6202.9320	62029320
TOTAL DIFERENCIA VALOR						19.148,77		
SEGURO 2%						---		
TOTAL DIFERENCIA VALOR						19.148,77		
D° ADVALOREM 6%						1.148,93		
I.V.A. 19%						3.856,56		
TOTAL DIFERENCIA VALOR US\$						5.005,49		

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

### ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

AMVH/AAC/RCL/ACP

ALFONSO CONTRERAS PAEZ  
SECRETARIO RECLAMOS DE AFORO  
ADUANA VALPARAISO

MARIA VALLINA HERNANDEZ  
JEFE DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA VALPARAISO